

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **12:50 DOCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA 04 CUATRO DE ABRIL DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/10/2024. INTERPUESTO POR EL C. ALBERTO ROJO ZAVALETA, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, **EN CONTRA DE:** “La Resolución contenida en el Oficio No. CEEPAC de fecha 22 de marzo del 2024, signada por el Secretario Ejecutivo del CEEPAC y mediante el cual, la mencionada autoridad electoral dio respuesta a la solicitud que mi representado formuló el día 21 del mes y año en curso” **DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 04 cuatro de abril de 2024 dos mil veinticuatro.

Vista la razón de cuenta, recepcionado el día 02 dos de abril de 2024 dos mil veinticuatro, a las 10:52 diez horas con cincuenta y dos minutos ante este Tribunal, y remitido a la ponencia del Magistrado instructor a las 12:50 doce horas con cincuenta minutos del de la misma fecha, el Informe Circunstanciado que dentro del Juicio de Revisión **TESLP/RR/10/2024**, rinde el Mtro. Mauro Eugenio Blanco Martínez, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí (CEEPAC).

Ahora bien, visto el estado que guardan los autos, se procede de conformidad con los artículos 14 y 33 de la Ley de Justicia Electoral al estudio de los requisitos de admisibilidad del **Recurso de Revisión**, promovido por el **Lic. Alberto Rojo Zavaleta**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Partido Revolucionario Institucional (PRI), dentro del presente Juicio.

Del contenido integral del escrito recursal, se desprende que el acto de que se duele el promovente es el siguiente: “La resolución contenida en el oficio **No. CEEPAC/SE/797/2024** de fecha 22 de marzo del 2024, signada por el Secretario Ejecutivo del CEEPAC, y mediante el cual, la mencionada autoridad electoral dio respuesta a la solicitud que mi representado formuló el día del mes y año en curso”, en atención a las siguientes consideraciones:

1. Jurisdicción, Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado, y 7, fracción II y 46 de la Ley de Justicia Electoral, mismos que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para conocer del **Recurso de Revisión** del acto o resolución del Consejo, Comisiones Distritales, o Comités Municipales que pudiesen causar perjuicio a un partido político o agrupación política con registro, o quien teniendo interés jurídico lo promueva siempre que acredite ello en el asunto.

2. Personalidad y Legitimación e interés jurídico. El **Lic. Alberto Rojo Zavaleta**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Partido Revolucionario Institucional (PRI), cumple con este requisito, porque la autoridad responsable le reconoce tal personalidad al momento de rendir el informe circunstanciado lo cual es visible en la foja 19 del expediente original, por lo que se encuentra legitimado para promover el presente medio de impugnación, en términos del artículo 47 fracción I de la Ley de Justicia Electoral Vigente.

De igual forma, una vez analizado el escrito recursal que da origen al presente **Recurso de Revisión**, se satisface el requisito del interés jurídico, toda vez que los actos impugnados pudiesen ser contrarios a las pretensiones del inconforme, pues del escrito de inconformidad se desprende que el accionante considera que le causa agravio: “La falta de competencia del Secretario Ejecutivo para ejercer atribuciones que son de la competencia “exclusiva del Consejo ... la respuesta recaída a la solicitud formulada por mi representado de ninguna manera atiende el sentido de la petición formulada el día 21 de marzo del año en curso ...”. En consecuencia, el promovente tiene interés jurídico para interponer el recurso de mérito.¹

¹Véase Tesis Jurisprudencial IV.2o.T.69. “**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**. Registro No. 183461 localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de

3. Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, porque a decir del in conforme en su escrito inicial², tuvo conocimiento del acto que reclama el día 22 veintidós de marzo del año en curso, toda vez fue notificado el acto que se impugna en la misma fecha, interponiendo el **Recurso de Revisión** que nos ocupa el día 26 veintiséis de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, al que alude el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

Al efecto, en el caso concreto la ventana de temporalidad transcurrió a partir del día 23 al 26 de marzo fecha en que vencía el plazo para que el actor interpusiera su demanda ante esta autoridad electoral competente, lo anterior, en armonía con lo que establece el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral referente a que; durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

4. Definitividad. Se cumple con dicho requisito atento a los señalado por el artículo 45 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que señala que es optativo agotar la interposición del recurso de revocación previo a acudir en recurso de revisión a instancia jurisdiccional. En el caso concreto, el actor acudió directamente a este Tribunal Electoral, sin agotar la instancia administrativa electoral, lo cual, atento a lo señalado en este apartado, se estima legal y correcto.

5. Forma. El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 de la mencionada Ley de Justicia Electoral del Estado, a saber: se hace constar el nombre del accionante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los conceptos de agravios que el promovente considera pertinentes para controvertir los actos emitidos, por la autoridad responsable; además, de hacer constar el nombre y firma autógrafa del actor.

6. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Una vez analizados los requisitos de admisión del Juicio en estudio y resultando que a criterio de este Tribunal se colman todos y cada uno de los requisitos de Ley, con fundamento en los artículos 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITE** a trámite el **Recurso de Revisión**, precisado en el exordio de este proveído.

7. Pruebas. De conformidad con los artículos 14 fracción IX y 18 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se tiene al actor por ofreciendo las siguientes pruebas que obran en autos:

I.Documental Primera. Consistente en la solicitud que con fecha 21 de marzo del 2024 el Partido Revolucionario Institucional dirigió al Consejo estatal Electoral y de Participación Ciudadana y que dio origen al acto que por esta vía se impugna.

II.Documental Pública Segunda. Consistente en original del oficio No. CEEPAC/SE/797/2024 de fecha 22 de marzo de 2024, signado por el C. Mtro. Mauro Eugenio Blanco Martínez, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, mismo que constituye el acto que por esta vía se impugna.

III.Presuncional Legal y Humana. Consistente en el enlace lógico y natural de los hechos conocidos y ciertos, y que nos permiten a través de un razonamiento lógico llegar a una verdad legal.

IV.Instrumental de Actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que constituyen forman el presente recurso en todo lo que beneficie a los intereses de mi representada.

Por lo que hace a las probanzas ofrecidas se admiten por no ser contrarias a derecho, con fundamento en los arábigos 18 fracción I, 19 punto I fracciones b) y d), 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral, mismas que serán valoradas al momento de emitir la resolución correspondiente.

8. Domicilio y autorizado. En otro orden de ideas, se tiene al actor por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, Ave. Luis Donald Colosio No 335 Colonia ISSSTE de esta Ciudad Capital C.P. 78280, autorizando para recibir e imponerse en autos a los CC. Lics. Matilde Elena Moreno González y/o Laura Consuelo Anaya Celestino y/o Héctor Gerardo Rodríguez Flores.

9. Tercero interesado. De la certificación remitida por la autoridad responsable³, se advierte que, en términos de lo dispuesto en el artículo 31 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, no compareció persona alguna con tal carácter.

Círculo Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, agosto de 2003 Página: 1796 Tesis: IV.2o.T.69 L Tesis Aislada Materia(s): laboral.

² Consultable página 4 del Expediente original.

³ Consultable página 26 del Expediente original.

10. Informe Circunstanciado. El Mtro. Mauro Eugenio Blanco Martínez, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí (CEEPAC), rindió Informe Circunstanciado ante este Tribunal de fecha 02 de abril de 2024 dos mil veinticuatro, por tanto, se tiene a la responsable cumpliendo a lo establecido en los artículos 32 fracciones I y V de la Ley de Justicia Electoral.

11. Cierre de Instrucción. Al estar debidamente reunidos los requisitos de Ley anteriores, y al no existir diligencia pendiente por desahogar, ni documentación pendiente de requerir, con fundamento en artículo 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, **SE DECRETA EL CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** En consecuencia, con fundamento en el artículo 33 fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral, procédase a elaborar el proyecto de sentencia.

12. Notificación. Con fundamento en los artículos 2 y 24 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese personalmente al actor; notifíquese por oficio con auto inserto al Consejo estatal Electoral y de Participación Ciudadana CEEPAC.

Así lo resolvió y firma el **Mtro. Víctor Nicolás Juárez Aguilar**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretaria de Estudio y Cuenta que da fe, Mtra. Gabriela López Domínguez. Doy fe.”

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.